



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 49747 del 28 de agosto de 2008

Bogotá D. C.

Doctor

JORGE LUIS MUÑOZ

Secretario de Transporte y Tránsito

Centro Administrativo Municipal

PUERTO BERRIO - Antioquia

Asunto: Tránsito - Cambio de servicio Volquetas y taxis

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado 50133 del 31 de julio de 2008, mediante la cual solicita información sobre el cambio de servicio de los vehículos tipo camperos y taxi, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, establece: "Artículo 27....Parágrafo 1º. A partir de la fecha de expedición de la presente Ley no se puede cambiar de clase o servicio un vehículo."...

La Ley 903 del 26 de julio de 2004, modificó el parágrafo citado, en el sentido de facultar al Ministerio de Transporte, para reglamentar en un término de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la Ley, el cambio de servicio de particular a público para vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

La Ley, en cuanto a los cambios de servicio de particular a público para vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga hasta de 4 toneladas, fue reglamentada mediante Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, concediendo a los propietarios de estos vehículos, un plazo único de seis (6) meses los cuales se vencieron el día 10 de junio de 2005.

Ahora bien, el Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004, en su artículo noveno establece que a partir de la publicación del Decreto, esto es diciembre 10 de 2004, los propietarios de vehículos tipo taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular; el cual implica el cambio de la licencia de tránsito y de las placas, siempre y cuando el



Libertad y Orden

Tránsito Puerto Berrío

Ministerio de Transporte

República de Colombia

2

vehículo tenga una antigüedad en el servicio público , mínima de cinco (5) años.

En relación con la inquietud sobre la viabilidad de mantener el registro del vehículo en el servicio público o efectuar el cambio de servicio, este Despacho considera que dicho trámite tiene carácter de ilegal, ya que fueron proferidos en contra de una disposición de orden superior, con posibles vicios de forma y/o procedimiento los que deben ser subsanados.

Esta Asesoría considera que el trámite adecuado para este tipo de situaciones sería en primer lugar solicitar el consentimiento del particular que hayan realizado el trámite, para proceder a revocar el acto administrativo señalado (cambio de servicio de particular a público), las actuaciones en derecho se deshacen como se hacen.

Si el particular que se han visto envueltos dentro del proceder de la administración, manifiestan inequívocamente no querer prestar su consentimiento para revocar el respectivo acto administrativo, lo procedente es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la conocida figura de la **Acción de Lesividad**, para que sea esta jurisdicción la que declare la nulidad del acto de la administración que se consagre como ilegal o contrario a derecho, todo esto como consecuencia de la negativa del particular para retrotraer los efectos del acto concerniente.

En conclusión, los cambios de servicio de particular a público, no tienen sustento jurídico como tampoco técnico, por consiguiente se debe optar por una de las dos opciones anteriormente descritas, a fin de subsanar las irregularidades con las cuales se procedió a su autorización.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica